



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público General.
- En la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto no han señalado correo y casillero, se notificará a la señora Saida Thalía Chucuri Carchi, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y al señor Juan Manuel Loja Lema, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 221-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE SUSTANCIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2025.- A las 11h15.- **VISTOS.** –

ANTECEDENTES. -

1. El 12 de octubre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento¹ firmado electrónicamente por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, por sus propios derechos, señalando ser: *"(...) primera candidata para la Asamblea Nacional por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Lista 18, por la circunscripción 2 Centro Sur por la provincia de Pichincha"*, y por la abogada Soledad Masaquiza, en el referido escrito se adjuntan anexos², y en su parte pertinente señalan que interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra del Acta de Consejo de la provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, celebrada el 30 septiembre de 2024, invocando para el efecto, el artículo³ 269 numeral 12 del Código de la Democracia y el artículo⁴ 269.4 del mismo cuerpo legal.
2. El 15 de noviembre de 2024, a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta correspondiente⁵.
3. El 13 de diciembre de 2024, se dictó la sentencia⁶ disponiendo lo siguiente:

¹ Expediente fs. 2-4.

² Expediente fs. 6-17 vta.

³ "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.(...)"

⁴ "Art. 269.4.- (...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados. (...)"

⁵ Expediente fs. 300-312.

⁶ Expediente fs. 359-371.



"PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral por conflicto litigioso interno, propuesto por la señora Consuelo Mariana Arequipa en contra del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024.

TERCERO: Disponer que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik por medio del Tribunal de Ética y Disciplina, proceda a iniciar un proceso disciplinario a fin de que se investigue y ser el caso, se sancione, de acuerdo con su Régimen Orgánico Interno, a los siguientes directivos:

- a) Por cuanto no se atendió el pedido de la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en torno a la solicitud de asignación de claves para la inscripción de su candidatura, al señor Rómulo Akachu, coordinador nacional encargado del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.
- b) En calidad de suscriptores del Acta del Consejo Político de la Provincia de Pichincha del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de 30 de septiembre de 2024, con la cual se reemplazó a la recurrente, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, a los señores Wilson Álvarez, coordinador provincial del MUPP de Pichincha, José Tenesaca, coordinador del cantón Quito del MUPP, Luis Pilataxi Lechón, coordinador del cantón Cayambe del MUPP, Romel Angulo Gonzales, coordinador del cantón Rumiñahui del MUPP.

Los resultados del procedimiento disciplinario deberán ser notificados a este juzgador.

CUARTO: Disponer como garantía de no repetición, que en el plazo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, imparta a los ciudadanos contra quienes se ha propuesto este recurso, por medio de un centro de capacitación un curso de por lo menos sesenta (60) horas, acerca de derechos fundamentales de los adherentes, precandidatos, debido proceso, y motivación jurídica. (...)"

4. El 17 de diciembre de 2024, la secretaria relatora *ad-hoc* emitió la razón de ejecutoria⁷ a la sentencia dictada el 13 de diciembre del presente año.
5. El 19 de diciembre de 2024, se remitió a través de los correos electrónicos a las partes procesales el oficio N° TCE-FMB-CMQ-058-2024⁸, anexando copia certificada de la razón de ejecutoria en relación a la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2024.
6. El 19 de diciembre de 2024, el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik recibió a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos el oficio N° TCE-FMB-

⁷ Expediente fs.377

⁸ Expediente fs. 378



CMQ-057-2024⁹ y la copia certificada de la razón de ejecutoria en lo referente a la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2024, a través de la señora Blanca Males.

El 08 de enero de 2025, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁰ firmado por la señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, en el cual solicita la certificación de cumplimiento de sentencia dictada dentro de la presente causa.

Por lo expuesto, este juzgador como responsable de la ejecución de la presente causa, a consecuencia del estado de la misma, **DISPONGO:**

PRIMERO: **Oficiese** al representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, a efecto de que informe a esta autoridad en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 13 de diciembre de 2024, debiendo remitir la documentación de sustento en original o copia debidamente certificada.

SEGUNDO: La documentación con la que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, será entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle Juan León Mera N2 1-152 y Vicente Ramón Roca, de esta ciudad de Quito. Distrito Metropolitano.

TERCERO: Se le recuerda al legitimado pasivo que el incumplimiento de las sentencias ordenadas por los jueces de Tribunal Contencioso Electoral se encuentra tipificado como infracción electoral en el numeral 12 del artículo 279¹¹ del Código de la Democracia; sin perjuicio de que este órgano ejerza la facultad prevista en el primer inciso del artículo 267¹² de la misma normativa electoral.

CUARTO: **Notificar** con el contenido del presente auto:

- A la legitimada activa, señora Consuelo Mariana Arequipa Calvopiña, y su abogada defensora en los correos electrónicos: lexisabogados7@gmail.com ; masaquizasol@gmail.com ; consuelomac2016@gmail.com, y a la casilla electoral No.072.
- A los señores: Tatiana Quezada, Wilson Álvarez, José Tenesaca, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, Carlos Vimos Cuji, Rómulo Akachu Puwainchir, Romel Angulo González, Luis Segundo César Pilataxi Lechón; y su abogado patrocinador en el correo electrónico consorcio-madrid-asociados@hotmail.com
- En la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto no han señalado correo y casillero, se notificará a la señora Saida Thalía Chucuri

⁹ Expediente fs. 382

¹⁰ Expediente fs. 385 vta.

¹¹ "Art. 12. Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral; (...)".

¹² "Art. 267.- El Pleno del Tribunal pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los casos de incumplimiento total o parcial de una sentencia o resolución."



Carchi, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, y al señor Juan Manuel Loja Lema, miembro de la Comisión de Defensa de Adherentes del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

- A la abogada Belén Bonilla Albán, defensora pública, en el correo electrónico: mbonilla@defensoria.gob.ec

QUINTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

